

IMPUESTO A LA RENTA EN LAS EMPRESAS CONSTRUCTURAS DE MANABÍ

Evelyn Carolina Miranda Cusme – correo: emiranda@espam.edu.ec
María Gabriela Montesdeoca Calderón – correo: mmontesdeoca@espam.edu.ec
Yesenia Aracely Zamora Cusme – correo: yzamorac@espam.edu.ec
Maryuri Alexandra Zamora Cusme - mzamora@espam.edu.ec

RESUMEN

El objetivo de la presente investigación fue analizar el pago del impuesto a la renta para la medición de su incidencia económica en las sociedades constructoras de Manabí período 2016-2019. El enfoque del estudio es tratar de determinar en qué medida el pago del impuesto a la renta afecta en este caso a las sociedades constructoras de Manabí, ya que usualmente el impuesto se paga de forma adelantada y esas sociedades tienen que recurrir a terceras fuentes de financiamiento para poder cumplir con esas obligaciones afectando la liquidez y por ende a las ganancias. Las conceptualizaciones relativas al tema de estudio se encuentran en un marco teórico citado con sus respectivos autores. De igual forma el desarrollo metodológico cuenta con los respectivos tipos de investigaciones los cuales fueron la investigación bibliográfica y de campo, en cuanto a los métodos de investigación fueron el deductivo, analítico, comparativo, como técnica de investigación que se empleó fue el meta-análisis. Entre los resultados más relevantes se evidencia que la mayoría de las veces los anticipos cobrados más las retenciones superan el impuesto a pagar por lo que una gran parte de estas sociedades sus saldos a favor ha superado el impuesto a pagar.

PALABRAS CLAVES: Impuestos, incidencia económica, constructoras, liquidez, tributación.

INTRODUCCIÓN:

Hoy en día los impuestos constituyen una fuente de ingresos importante, puesto que permiten cubrir algunas necesidades de la sociedad y del Estado, existen diferentes tipos de impuestos y políticas tributarias o fiscales según el país, así como otras características en cobro, sanciones, pago y cumplimiento. Para Altafuya y Quintanilla (2018) entre las diferentes obligaciones que deben cumplir las empresas para poder desempeñar sus actividades dentro y fuera del territorio ecuatoriano, es el pago de impuestos, tasas y contribuciones al estado; convirtiéndose estas erogaciones en factores fundamentales para la disminución de capital a disponibilidad de la empresa (p.3). En este contexto uno de los impuestos que forma parte de la recaudación tributaria en el Ecuador es el denominado impuesto a la renta, el cual es un tributo que se calcula de manera anual en el territorio ecuatoriano. Según el Servicio de Rentas Internas (SRI, 2019) este impuesto se aplica sobre aquellas rentas que obtengan las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades sean nacionales o extranjeras, el ejercicio impositivo comprende del 1 de enero al 31 de diciembre.

Existen múltiples empresas que se dedican a la actividad de la construcción en la provincia de Manabí, pero al momento de realizar el pago del impuesto a la renta surgen inconvenientes económicos para seguir reinvertiendo su capital o hacer frente a otros compromisos financieros y según Altafuya y Quintanilla (2018) uno de los “factores fundamentales para el desenvolvimiento normal de actividades de un ente económico, es la liquidez o dinero que tiene disponibilidad. Por lo cual las empresas deben tener en consideración el pago de este tributo, ya que podrían verse con varias dificultades económicas por el desembolso o pago del mismo, siendo la liquidez o dinero un factor fundamental para el desenvolvimiento normal de actividades de un ente económico, existiendo determinadas herramientas que ayudarían a medir y proyectar con mayor exactitud el recorrido del dinero dentro de una empresa” (p.3).

Entre algunas de las repercusiones que presenta el impuesto a la renta están las siguientes: la liquidez de la empresa puede verse afectada, dependiendo el monto a pagar por anticipo éste puede afectar al flujo que podría ser utilizado en otras

actividades, la utilidad de la empresa se ve afectada ya que al pagar un anticipo mayor al impuesto causado será un gasto superior al real, también que, al haber poca liquidez y una afectación a los flujos puede existir reducción de personal. Otra de las repercusiones es que no se podrán cancelar bonos de productividad al ver que, la utilidad no representa lo esperado según la información financiera del periodo anterior, además existirá menos participación para los trabajadores, de la utilidad obtenida. Por último, si los gastos tributarios aumentan, la empresa deberá incluso reducir horas extras, sueldos, comisiones, entre otros (Barrionuevo, 2018, p.78).

En muchas ocasiones se perjudica a las empresas porque no todos los años la economía y los movimientos de las empresas son iguales, entonces se realizan pagos en exceso, que le restan liquidez y capital a las empresas, ya que estos valores no son devueltos sino simplemente considerado crédito tributario para ejercicios económicos posteriores (Altafuya y Quintanilla, 2018, p.43.).

METODOLOGÍA:

Los tipos de investigación utilizada son: la bibliográfica fue fundamental para la búsqueda de información teórica relacionada con el objeto de estudio, tomando en cuenta artículos científicos, páginas web, páginas gubernamentales, revisión de libros entre otros, la investigación de campo ayudó a la extracción de datos e información directamente de la realidad a través del uso de técnicas de recolección como la encuesta con la finalidad de conocer un poco más de la problemática planteada.

El método deductivo a fin a fin de obtener conclusiones con respecto al impuesto a la renta y de qué manera este incide en la liquidez de las empresas constructoras, el método analítico permitió analizar el contenido para el conocimiento de la causa y el efecto que contrae el impuesto a la renta en las empresas constructoras de Manabí, el método comparativo se utilizó con la finalidad de conocer los cambios sujetos en los diferentes artículos reformados por la ley con relación al impuesto a la renta y el método de correlación se realizó la medición de las dos variables en estudio con la finalidad de establecer y conocer si existe una relación directa o no entre ambas.

Las técnicas de investigación utilizadas fueron la encuesta, el meta análisis, el coeficiente de correlación de Pearson que son instrumentos utilizados en el abordaje y estudio de la presente investigación.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN:

Como primer procedimiento se realizó un análisis y comparación con una meta análisis de la información en los periodos 2016 – 2019, se muestra los principales cambios en los artículos relacionados con el impuesto a la renta para este tipo de empresas en el periodo de estudio.

Sin lugar a dudas, el sector de construcción es uno de los sectores con mayor relevancia e incidencia económica en Ecuador; pues intervienen una serie de recursos: materiales, equipos, contratación de personal especializado, entre otros; representando una actividad comercial que promueve de manera directa e indirecta el desarrollo del país.

De acuerdo a investigaciones realizadas en Ecuador y diversos países, las empresas constructoras son uno de los sectores donde mayormente se genera la evasión tributaria, debido a ciertas informalidades que todavía mantiene el sector, o por la falta de control tributario.

En Bolivia, en virtud al estudio de Romero & Ordoñez (2016), se pudo determinar que, las empresas constructoras, tienen capacidad contributiva para asumir tributos debido a la generación de recursos de esta industria, sin embargo, caen en defraudación tributaria, por lo que se recomienda métodos y sistemas tecnológicos de detección en evasión de impuestos en las empresas y algunas modificaciones de sus leyes, además de promover una fuerte cultura tributaria y de contribución para las futuras generaciones.

Según (Yong, 2018) mediante su investigación, encontró que la cultura tributaria de los informales de la construcción mantiene la percepción que es aceptable no pagar impuestos porque no están de acuerdo con el uso de lo recaudado, por lo que recomienda una fiscalización que minimice la evasión, a través de fedatarios que visiten las obras periódicamente, solicitando documentos tributarios, que soporten sus funciones, además de continuar con las notificaciones al incumplimiento de las obligaciones tributarias y principalmente fomentar a las empresas constructoras que

capaciten a sus trabajadores independientes lo importante y necesario que es cumplir sus obligaciones tributarias.

La naturaleza del giro de negocio de la construcción y las facilidades que recibe en modalidad de contratación, le permite contratar legítimamente a trabajadores, de manera civil y sin mayores compromisos hasta la finalización de sus obras, es decir, la mano de obra contratada, no percibe estabilidad en virtud que los negocios que obtiene el sector de la construcción son temporales. De tal manera que, este beneficio se convierte en una herramienta de evasión, para aquellos actores de la construcción que son prácticamente sujetos pasivos y que no facturan a las constructoras por su trabajo realizado.

Por lo expuesto; se reconoce que en algunos casos existe irresponsabilidad ante obligaciones tributarias, y en otros el exceso o mal uso de tributos que afectan las condiciones de las constructoras, por lo que resulta primordial encontrar un equilibrio entre la formulación de reformas tributarias que salvaguarden la integridad económica de las constructoras y que a su vez promuevan una cultura tributaria que minimice la evasión, y que su cumplimiento garantice el desarrollo de país por medio de la ejecución de proyectos públicos en materia de educación, salud, y otros servicios sociales.

En el anexo 1. Se muestra los Principales artículos reformados en la ley de equidad tributaria que inciden en el impuesto a la renta de las sociedades constructoras.

En la determinación de la recaudación tributaria del impuesto a la renta en las sociedades constructoras de Manabí de los períodos 2016-2019, se seleccionó las empresas según la muestra determinada con la finalidad de conocer los valores pagados por las sociedades constructoras de Manabí en los períodos de estudio, en esta actividad se detalla tanto el impuesto a la renta como el anticipo que pagaron las sociedades constructoras de Manabí. Valores obtenidos de los estados de situación financiera de las empresas analizadas, información recopilada mediante la página de la SUPERCIAS.

16	Brocons Brothers Constructora S.A.	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
17	Inmobiliaria Constructora Urbapro S.A.	\$2.529,31	\$0	\$2.696,01	\$1.350,44	\$0	\$548,75	\$0	\$93,15
18	Constructora Jogob S.A.	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
19	L&L Construcciones S.A.	\$0	\$9.695,81	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
20	Constructora Makio Kaffa S.A.	\$38,89	\$0	\$0	\$164,98	\$0	\$84,11	\$42,06	\$7,55
21	Belpat Construcciones S.A.	\$0	\$0	\$0	\$2.812,78	\$0	\$181,75	\$0	\$1.685,19
22	Euromanta Construcciones S.A.	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
23	Marenostrum Construcciones S.A. Marenosconstruc	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
24	Inmobiliaria y Construcciones Romobowen S.A.	\$0	\$0	\$2.045,65	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
25	Visionconstrucciones S.A.	\$3.818,79	\$0	\$0	\$0	\$0	\$1.629,66	\$0	\$0
26	Construcdana S.A.	\$0	\$0	\$0	\$1.752,24	\$0	\$1.268,31	\$459,16	\$1.405,60
27	Pc_Construc S.A.	\$0	\$0	\$198,05	\$0	\$9.794,12	\$0	\$0	\$0
28	Construcdafra S.A.	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
29	Veliz & Saltos Constructora S.A. Construvelisal	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$1.058,66	\$0	\$0
30	Oceanconstruc S.A.	\$378,94	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
31	Constructora Indeco S.A. Consindecosa	\$0	\$3.617,31	\$0	\$9.753,77	\$0	\$0	\$20.039,22	\$0
32	Construcfis-K S.A.	\$0	\$0	\$0	\$2.341,91	\$610,31	\$0	\$0	\$3.230,18
33	Constructora Trumaza S.A.	\$0	\$3.352,23	\$0	\$3.579,20	\$4.964,49	\$1.455,67	\$0	\$62,74
34	Memell Construcciones S.A.	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$855,85	\$0
	Totales	\$25.579,12	\$98.128,27	\$20.234,67	\$94.154,65	\$36.560,54	\$37.858,66	\$121.100,63	\$25.708,22

Análisis: Según lo que se indica la matriz las sociedades constructoras de Manabí en algunos casos pagaron valores anticipados por concepto de impuesto a la renta, además de las retenciones en la fuente que también se les efectuaba. Estos mecanismos de cobro afectan de cierta manera al bienestar económico de las empresas pues se les cobran valores que la mayoría de las veces supera el pago real tal como manifiesta Solano (2017) un gran porcentaje de empresas en proceso de terminación de actividades, se han visto afectadas por la fórmula de cálculos del anticipo del impuesto a la renta, toda vez que han tenido que pagar un valor superior por concepto de impuesto debido a que el anticipo determinado resultó superior al impuesto causado del ejercicio. La consecuencia más perjudicial, es que algunos sectores económicos no tendrían la capacidad económica para satisfacer estas obligaciones tributarias, ocasionado problemas en su liquidez y en su patrimonio, a pesar de que obtuvieron utilidades durante el ejercicio, o incluso sin haberlas generado. Estos efectos ocurren en las empresas que tienen un impuesto a la renta causado de cero o inferior al anticipo calculado.

Año 2016: Como se puede observar en el caso de la compañía C&Hdurán S.A. Construcciones realizó un pago anticipado por un valor de \$7.809,54 sin embargo no generó impuesto a la renta por pagar por lo que tiene un saldo a favor. Así mismo sucede con la empresa Constructora Ladrillos Y Armados Consladar S.A. la cual efectuó un pago por anticipo de \$3.151,52 y no generó impuesto a la renta. La empresa Constructora Jhon Kevin S.A. JhonKevin también pagó un anticipo del impuesto por un valor de \$4.780,11 pero en impuesto solo tuvo que pagar \$1.746,17 esto debido al alto anticipo que tuvo que realizar además de las retenciones que también se le efectuaron viéndose afectada su utilidad y por ende el bienestar económico de la compañía.

De igual forma la empresa Línea Construcciones y Comercio Construcmer S.A. desembolsó un valor de \$3.023,51 por el anticipo además de retenciones pero no generó impuesto a la renta por pagar, de igual manera pasa con las sociedades Cardozzal Construcciones S.A., Inmobiliaria Constructora Urbapro S.A., Constructora Makio Kaffa S.A., Visionconstrucciones S.A. y Oceanconstruc S.A. las cuales les cobran y pagan un anticipo pero no generan impuesto debido a los anticipos y retenciones excesivos que exige la ley.

Año 2017: En el caso de la empresa Constructora del Pacifico S.A. Construcpacific pago el anticipo del impuesto por un valor de \$15.294,96 sin embargo no generó impuesto a pagar además de que la empresa en este año registró una pérdida en sus actividades. Para el caso de la empresa Inmobiliaria Constructora Urbapro S.A. el anticipo fue mayor que el impuesto a pagar siendo el anticipo un valor de \$2.696,01 frente al pago real que fue de \$1.350,44. En el caso de la sociedad Inmobiliaria y Construcciones Romobowen S.A. pago un anticipo de \$2.045,65 pero no generó impuesto por pagar teniendo un saldo a favor para próximas declaraciones. La empresa Pc_Construc S.A. también realiza el pago del anticipo más del impuesto.

Año 2018: la empresa Constructora Jhon Kevin S.A. Jhonkevin paga por anticipado un total de \$4.137,89 pero el pago real fue por impuesto fue de \$1.602,36 evidenciando que el anticipo fue más alto que el pago real. La empresa Constructora de Obras Civiles y Mecánicas S.A. Ocm pago el anticipo de \$710,36 pero no generó impuesto a la renta. La empresa Constructora e Inmobiliaria Vemorpe S.A. paga \$4,77 por anticipo pero el impuesto a la renta fue de \$0. La empresa Pht Constructores S.A. pago \$5.958,67 pero no generó impuesto así mismo con las empresas Pc_Construc S.A. le cobraron \$9.794,12; a la empresa Construcfis-K S.A. \$610,31 y a la empresa Constructora Trumaza S.A. \$4.964,49 evidenciándose que el impuesto a renta y el mecanismo de retenciones y pago anticipado de este tributo genera una afectación a las economías de las empresas puesto que tienen que realizar estos pagos sin considerar si la empresa obtuvo pérdida o ganancias en los períodos fiscales.

Año 2019: Como se puede observar la empresa Constructora Ladrillos Y Armados Consladar S.A. pagó por anticipo \$382,22 y Constructora del Pacifico S.A. Construcpacific \$99.018,38. Flovepa Constructores S.A. \$303,74. Constructora Makio Kaffa S.A. \$42,06. Constructora Indeco S.A. Consindecosa \$20.039,22 y la empresa Memell Construcciones S.A. \$855,85, además se puede constatar que el total de anticipo de \$121.100,63 fue mayor que el impuesto realmente calculado \$25.708,22.

DISCUSIÓN:

Los cambios efectuados en la ley de equidad tributaria, indudablemente generan una incidencia en el impuesto a la renta, a pesar que mantienen un mismo enfoque a nivel de administración tributaria y existen incentivos a aquellas sociedades que reinviertan sus utilidades en el país, siempre y cuando, exista un aumento de capital; no obstante, la figura del impuesto a la renta anticipado, toma un rol negativo al afectar la liquidez y solvencia de las empresas, pues su forma de cálculo toma un mayor análisis en función de la renta creada del año anterior, sin dejar espacio para el análisis de la situación actual de la empresa, la cual puede verse afectada su productividad por un sinnúmero de motivos que no le permitirían generar las mismas ganancias del año anterior, de tal manera que un anticipo a la renta sobre una renta final que resulte menor, genera valores pagados en exceso que no son reembolsados, según García (2019) indica que la problemática del anticipo es el cálculo con el que se lo realiza, pues amerita que haya cambios a favor del contribuyente para que sea más justo.

Por otro lado, Romero (2020) sostiene que, afectar la liquidez empresarial, representa un impacto negativo a la planificación de las empresas y que los gobiernos deben generar políticas fiscales que permitan exprimir la iniciativa empresarial que realmente es la que genera riquezas. La afectación financiera a las empresas es compleja puesto que requieren de sus recursos disponibles para operar y asumir costos y gastos como sueldos a su personal, caso contrario no podrán solventar sus proyectos y recurrirán a reducciones de personal humano, agravando el desempleo en el país, o incluso como Castro (2021) asegura, las empresas recurren a créditos que se convierten en pasivos que no permita ampliar las ganancias. Debido a lo expuesto, se sugiere cambios profundos en materia de política tributaria donde se destinen esfuerzos en luchar contra la evasión tributaria para recuperar y compensar posibles huecos fiscales que las autoridades pretenden cubrirlos con la figura del anticipo a la renta. Finalmente, un excesivo uso de reformas tributarias, no garantiza estabilidad, al contrario, contrae a los mercados y aleja a los inversionistas debido a la falta de seguridad jurídica, mucho menos permite captar la inversión extranjera.

Como se puede evidenciar las empresas por ley tienen que pagar un porcentaje de anticipo del impuesto la renta sin tomar en consideración si estas generan o no utilidad por lo que al realizar estos desembolsos de dinero por dicha obligación tributaria se va afectando en cierta manera la liquidez y solvencia de las empresas pues aun teniendo pérdidas en los ejercicios fiscales las compañías deben pagar el anticipo siendo la mayor parte de las veces superior que el propio valor que pagan por concepto de este impuesto

Según Conya y Salinas (2018) al pagar un Impuesto Causado superior que el legalmente establecido en el art. 37 LRTI (2017) Tarifa del Impuesto, se produce la disminución de la Utilidad del Ejercicio y por tanto, el decrecimiento en el Patrimonio afectando a los accionistas e inversionistas de las Sociedades en general. La metodología del cálculo del Anticipo de IR constituye una muy grave afectación a los activos y al patrimonio de las sociedades en general, puesto que, a más inversión que realicen las compañías en adquirir Activos Fijos, un préstamo bancario, cuentas por cobrar y activos en general; y a más inversión de capitales, utilidades acumuladas, reservas, mayor será la cuantía del pago del anticipo de impuesto a la renta.

CONCLUSIONES:

- Con la comparación de los principales artículos reformados en la Ley de Equidad Tributaria se evidencia que estos cambios generan situaciones de incertidumbre especialmente para las sociedades constructoras que realizan grandes inversiones a largo plazo, por lo que las constantes reformas no aseguran un ambiente de estabilidad a las empresas.
- La recaudación tributaria del impuesto a la renta de las sociedades constructoras de Manabí del período de estudio muestra que la mayoría de las veces los anticipos cobrados más las retenciones superan el impuesto a pagar por lo que tenían un saldo favor de la empresa mismo que no es reembolsable ya que constituye crédito tributario y por ende son valores retenidos que sólo pueden usarse para disminuirlo el total del impuesto causado en la declaración anual.

ANEXOS:

Anexo 1:

Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador		
Artículos Reformados		Detalles
Art. 1.-	En el primer inciso del Art. 21 sustitúyase la frase:	"equivalente al 1.1 veces de la tasa activa referencial" por la siguiente: "equivalente a 1.5 veces la tasa activa referencial.
Art. 2.-	En el Art. 90 agréguese un inciso final, con el siguiente texto:	"La obligación tributaria así determinada causará un recargo del 20% sobre el principal
Art. 3.-	El Art. 91 dirá:	"Forma directa.- La determinación directa se hará sobre la base de la declaración del propio sujeto pasivo, de su contabilidad o registros y más documentos que posea, así como de la información y otros datos que posea la administración tributaria en sus bases de datos, o los que arrojen sus sistemas informáticos por efecto del cruce de información con los diferentes contribuyentes o responsables de tributos, con entidades del sector público u otras; así como de otros documentos que existan en poder de terceros, que tengan relación con la actividad gravada o con el hecho generador.
Art. 7.-	A continuación del Art. 233, agréguese el siguiente:	"Art. (...) Afianzamiento.- Las acciones y recursos que se deduzcan contra actos determinativos de obligación tributaria, procedimientos de ejecución y en general contra todos aquellos actos y procedimientos en los que la administración tributaria persiga la determinación o recaudación de tributos y sus recargos, intereses y multas, deberán presentarse al Tribunal Distrital de lo Fiscal con una caución equivalente al 10% de su cuantía; que de ser depositada en numerario será entregada a la Administración Tributaria demandada.
Art. 15.-	Sustitúyase el Art. 323, por el siguiente:	"Art. 323.- Penas aplicables. - Son aplicables a las infracciones, según el caso, las penas siguientes: a) Multa; b) Clausura del establecimiento o negocio; c) Suspensión de actividades; d) Decomiso; e) Incautación Definitiva; f) Suspensión o cancelación de inscripciones en los registros públicos; g) Suspensión o cancelación de patentes y autorizaciones; h) Suspensión o destitución del desempeño de cargos públicos; i) Prisión; y, j) Reclusión Menor Ordinaria Estas penas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los correspondientes tributos y de los intereses de mora que correspondan desde la fecha que se causaron. Estos tributos e intereses se cobrarán de conformidad con los procedimientos que establecen los libros anteriores.

Art. 20.-	Al Art. 329 reemplácese por el siguiente:	<p>"Art. 329.- Cómputo de las sanciones pecuniarias.- Las sanciones pecuniarias, se impondrán en proporción al valor de los tributos, que, por la acción u omisión punible, se trató de evadir o al de los bienes materia de la infracción, en los casos de delito.</p> <p>Cuando los tributos se determinen por el valor de las mercaderías o bienes a los que se refiere la infracción, se tomará en cuenta su valor de mercado en el día de su comisión.</p> <p>Las sanciones pecuniarias por contravenciones y faltas reglamentarias se impondrán de acuerdo a las cuantías determinadas en este Código y demás leyes tributarias.</p>
Art. 32.-	Sustitúyase el Art. 345 por el siguiente:	<p>"Art. 345.- Sanciones por defraudación.- Las penas aplicables al delito de defraudación son:</p> <p>En los casos establecidos en los numerales 1 al 3 del artículo anterior y en los delitos de defraudación establecidos en otras leyes, prisión de uno a tres años;</p> <p>En los casos establecidos en los numerales 4 al 12 del artículo anterior, prisión de dos a cinco años y una multa equivalente al valor de los impuestos que se evadieron o pretendieron evadir. En los casos establecidos en los numeral 13 y 14 del artículo anterior, reclusión menor ordinaria de 3 a 6 años y multa equivalente al doble de los valores retenidos o percibidos que no hayan sido declarados y/o pagados o los valores que le hayan sido devueltos indebidamente.</p> <p>En el caso de personas jurídicas, sociedades o cualquier otra entidad que, aunque carente de personería jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de la de sus miembros, la responsabilidad recae en su representante legal, contador, director financiero y demás personas que tengan a su cargo el control de la actividad económica de la empresa, sí se establece que su conducta ha sido dolosa.</p> <p>En los casos en los que el agente de retención o agente de percepción sea una institución del Estado, los funcionarios encargados de la recaudación, declaración y entrega de los impuestos percibidos o retenidos al sujeto activo además de la pena de reclusión por la defraudación, sin perjuicio de que se configure un delito más grave, serán sancionados con la destitución y quedarán inhabilitados, de por vida, para ocupar cargos públicos.</p> <p>La acción penal en los casos de defraudación tributaria tipificados en los numerales 4 al 14 del artículo anterior iniciará cuando en actos firmes o resoluciones ejecutoriadas de la administración tributaria o en sentencias judiciales ejecutoriadas se establezca la presunción de la comisión de una defraudación tributaria.</p> <p>La administración tributaria deberá formular la denuncia cuando corresponda, en todos los casos de defraudación, y tendrá todos los derechos y facultades que el Código de Procedimiento Penal establece para el acusador particular.</p>
Art. 41.-	En el Art. 355 sustitúyase el segundo inciso por el siguiente:	<p>"Las sanciones por contravenciones y faltas reglamentarias serán impuestas por la respectiva administración tributaria mediante resoluciones escritas.</p>
Art. 55.-	Reemplácese el texto del numeral 1 del Art. 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno por el siguiente:	<p>"Los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos a título gratuito o a título oneroso provenientes del trabajo, del capital o de ambas fuentes, consistentes en dinero, especies o servicios; y.</p>
Art. 56.-	Luego del Art. 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno inclúyase el siguiente:	<p>"Art. (...).- Partes relacionadas.- Para efectos tributarios se considerarán partes relacionadas a las personas naturales o sociedades, domiciliadas o no en el Ecuador, en las que una de ellas participe directa o indirectamente en la dirección, administración, control o capital de la otra; o en las que un tercero, sea persona natural o sociedad domiciliada o no en el Ecuador, participe directa o indirectamente, en la dirección, administración, control o capital de éstas.</p>

		<p>Se considerarán partes relacionadas, los que se encuentran inmersos en la definición del inciso primero de este artículo, entre otros casos los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La sociedad matriz y sus sociedades filiales, subsidiarias o establecimientos permanentes. 2) Las sociedades filiales, subsidiarias o establecimientos permanentes, entre sí. 3) Las partes en las que una misma persona natural o sociedad, participe indistintamente, directa o indirectamente en la dirección, administración, control o capital de tales partes. 4) Las partes en las que las decisiones sean tomadas por órganos directivos integrados en su mayoría por los mismos miembros. 5) Las partes, en las que un mismo grupo de miembros, socios o accionistas, participe indistintamente, directa o indirectamente en la dirección, administración, control o capital de éstas. 6) Los miembros de los órganos directivos de la sociedad con respecto a la misma, siempre que se establezcan entre éstos relaciones no inherentes a su cargo. 7) Los administradores y comisarios de la sociedad con respecto a la misma, siempre que se establezcan entre éstos relaciones no inherentes a su cargo. 8) Una sociedad respecto de los cónyuges, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los directivos; administradores; o comisarios de la sociedad. 9) Una persona natural o sociedad y los fideicomisos en los que tenga derechos. <p>Para establecer la existencia de algún tipo de relación o vinculación entre contribuyentes, la Administración Tributaria atenderá de forma general a la participación accionaria u otros derechos societarios sobre el patrimonio de las sociedades, los tenedores de capital, la administración efectiva del negocio, la distribución de utilidades, la proporción de las transacciones entre tales contribuyentes, los mecanismos de precios usados en tales operaciones.</p> <p>También se considerarán partes relacionadas a sujetos pasivos que realicen transacciones con sociedades domiciliadas, constituidas o ubicadas en una jurisdicción fiscal de menor imposición, o en Paraísos Fiscales. Así mismo, la Administración Tributaria podrá establecer partes relacionadas por presunción cuando las transacciones que se realicen no se ajusten al principio de plena competencia.</p> <p>Serán jurisdicciones de menor imposición y paraísos fiscales, aquellos que señale el Servicio de Rentas Internas pudiendo basarse para ello en la información de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE y el Grupo de Acción Financiera Internacional-GAFI.</p> <p>En el reglamento a esta Ley se establecerán los términos y porcentajes a los que se refiere este artículo.</p>
<p>Art. 58.-</p>	<p>Sustitúyase el numeral 5 del Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno por el siguiente</p>	<p>"5.- Los de las instituciones de carácter privado sin fines de lucro legalmente constituidas, definidas como tales en el Reglamento; siempre que sus bienes e ingresos se destinen a sus fines específicos y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos.</p> <p>Los excedentes que se generarían al final del ejercicio económico deberán ser invertidos en sus fines específicos hasta el cierre del siguiente ejercicio.</p> <p>Para que las instituciones antes mencionadas puedan beneficiarse de esta exoneración, es requisito indispensable que se encuentren inscritas en el Registro Único de Contribuyentes, lleven contabilidad y cumplan con los demás deberes formales contemplados en el Código Tributario, esta Ley y demás Leyes de la República.</p>

		El Estado, a través del Servicio de Rentas Internas verificará en cualquier momento que las instituciones a que se refiere este numeral, sean exclusivamente sin fines de lucro, se dediquen al cumplimiento de sus objetivos estatutarios y, que sus bienes e ingresos se destinen en su totalidad a sus finalidades específicas, dentro del plazo establecido en esta norma. De establecerse que las instituciones no cumplen con los requisitos arriba indicados, deberán tributar sin exoneración alguna. Los valores que deje de percibir el Estado por esta exoneración constituyen una subvención de carácter público de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y demás Leyes de la República.
Art. 60.-	En el artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, luego del numeral 11 inclúyase los siguientes numerales:	"(...) Las Décima Tercera y Décima Cuarta Remuneraciones; (...) Las asignaciones o estipendios que, por concepto de becas para el financiamiento de estudios, especialización o capacitación en Instituciones de Educación Superior y entidades gubernamentales nacionales o extranjeras y en organismos internacionales otorguen el Estado, los empleadores, organismos internacionales, gobiernos de países extranjeros y otros; (...) Los obtenidos por los trabajadores por concepto de bonificación de desahucio e indemnización por despido intempestivo, en la parte que no exceda a lo determinado por el Código de Trabajo. Toda bonificación e indemnización que sobrepase los valores determinados en el Código del Trabajo, aunque esté prevista en los contratos colectivos causará el impuesto a la renta.
Art. 62.-	A continuación del numeral 15 del Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, agréguese el siguiente:	"(...) Los rendimientos por depósitos a plazo fijo, de un año o más, pagados por las instituciones financieras nacionales a personas naturales y sociedades, excepto a instituciones del sistema financiero, así como los rendimientos obtenidos por personas naturales o sociedades por las inversiones en títulos de valores en renta fija, de plazo de un año o más, que se negocien a través de las bolsas de valores del país. Esta exoneración no será aplicable en el caso en el que el perceptor del ingreso sea deudor directa o indirectamente de la institución en que mantenga el depósito o inversión, o de cualquiera de sus vinculadas; y.
Art. 63.-	Luego del último numeral del Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, inclúyase la siguiente frase:	"Estas exoneraciones no son excluyentes entre sí.
Art. 67.-	El numeral 2 del Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno dirá:	"2.- Los intereses de deudas contraídas con motivo del giro del negocio, así como los gastos efectuados en la constitución, renovación o cancelación de las mismas, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente. No serán deducibles los intereses en la parte que exceda de las tasas autorizadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, así como tampoco los intereses y costos financieros de los créditos externos no registrados en el Banco Central del Ecuador. No serán deducibles las cuotas o cánones por contratos de arrendamiento mercantil o Leasing cuando la transacción tenga lugar sobre bienes que hayan sido de propiedad del mismo sujeto pasivo, de partes relacionadas con él o de su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; ni tampoco cuando el plazo del contrato sea inferior al plazo de vida útil estimada del bien, conforme su naturaleza salvo en el caso de que siendo inferior, el precio de la opción de compra no sea igual al saldo del precio equivalente al de la vida útil restante; ni cuando las cuotas de arrendamiento no sean iguales entre sí. Para que los intereses pagados por créditos externos sean deducibles, el monto del crédito externo no deberá ser mayor al 300% de la relación deuda externa respecto al capital social pagado, tratándose de sociedades; o, tratándose de personas naturales, no deberá ser mayor al 60% de la relación deuda externa respecto a los activos totales.

		Para los efectos de esta deducción el registro en el Banco Central del Ecuador constituye el del crédito mismo y el de los correspondientes pagos al exterior, hasta su total cancelación.
Art. 69.-	Reemplácese el numeral 6. del Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno por el siguiente:	"6.- Los gastos de viaje y estadía necesarios para la generación del ingreso, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente. No podrán exceder del tres por ciento (3%) del ingreso gravado del ejercicio; y, en el caso de sociedades nuevas, la deducción será aplicada por la totalidad de estos gastos durante los dos primeros años de operaciones.
Art. 70.-	En el primer inciso del numeral 9 del Art. 10, elimínese la frase " y voluntarias", y agréguese al final los siguientes incisos:	"Si la indemnización es consecuencia de falta de pago de remuneraciones o beneficios sociales solo podrá deducirse en caso que sobre tales remuneraciones o beneficios se haya pagado el aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Las deducciones que correspondan a remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por incremento neto de empleos, debido a la contratación de trabajadores directos, se deducirán con el 100% adicional, por el primer ejercicio económico en que se produzcan y siempre que se hayan mantenido como tales seis meses consecutivos o más, dentro del respectivo ejercicio.
Art. 74.-	En el primer inciso del Art. 11 introdúzcase la siguiente reforma:	1.- A continuación de la palabra "sociedades", agréguese una coma (,) y a continuación lo siguiente: "las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad."; 2.- En el tercer inciso sustitúyase la frase: "No se aceptará la deducción de pérdidas por enajenación de activos fijos o corrientes cuando la transacción tenga lugar entre sociedades relacionadas" por la frase: "No se aceptará la deducción de pérdidas por enajenación de activos fijos o corrientes cuando la transacción tenga lugar entre partes relacionadas.
Art. 77.-	El numeral 9 del Art. 13 dirá:	"Los pagos por concepto de arrendamiento mercantil internacional de bienes de capital, siempre y cuando correspondan a bienes adquiridos a precios de mercado y su financiamiento no contemple tasas superiores a la tasa LIBOR vigente a la fecha del registro del crédito o su novación. Si el arrendatario no opta por la compra del bien y procede a reexportarlo, deberá pagar el impuesto a la renta como remesa al exterior calculado sobre el valor depreciado del bien reexportado. No serán deducibles las cuotas o cánones por contratos de arrendamiento mercantil internacional o Leasing en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando la transacción tenga lugar sobre bienes que hayan sido de propiedad del mismo sujeto pasivo, de partes relacionadas con él o de su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; b) Cuando el plazo del contrato sea inferior al plazo de vida útil estimada del bien, conforme su naturaleza salvo en el caso de que, siendo inferior, el precio de la opción de compra no sea igual al saldo del precio equivalente al de la vida útil restante; c) Si es que el pago de las cuotas o cánones se hace a personas naturales o sociedades, residentes en paraísos fiscales; y, d) Cuando las cuotas de arrendamiento no sean iguales entre sí.
Art. 78.-	Luego del Art. 15 de la Ley de Régimen Tributario Interno, inclúyase la siguiente sección:	Sección Segunda.- DE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA. Art. (...).- Precios de Transferencia.- Se establece el régimen de precios de transferencia orientado a regular con fines tributarios las transacciones que se realizan entre partes relacionadas, en los términos definidos por esta Ley, de manera que las contraprestaciones entre ellas sean similares a las que se realizan entre partes independientes. Art. (...) Principio de plena competencia.- Para efectos tributarios se entiende por principio de plena competencia aquel por el cual, cuando se establezcan o impongan condiciones entre partes relacionadas en sus transacciones comerciales o financieras, que difieran de las que se hubieren estipulado con o entre partes independientes, las utilidades que hubieren

		<p>sido obtenidas por una de las partes de no existir dichas condiciones pero que, por razón de la aplicación de esas condiciones no fueron obtenidas, serán sometidas a imposición.</p> <p>Art. (...).- Criterios de comparabilidad.- Las operaciones son comparables cuando no existen diferencias entre las características económicas relevantes de éstas, que afecten de manera significativa el precio o valor de la contraprestación o el margen de utilidad a que hacen referencia los métodos establecidos en esta sección, y en caso de existir diferencias, que su efecto pueda eliminarse mediante ajustes técnicos razonables.</p>
Art. 79.-	<p>Cámbiese el título del capítulo VI de la Ley de Régimen Tributario Interno por el de "CONTABILIDAD Y ESTADOS FINANCIEROS"; y, sustitúyase el inciso primero del Art. 19 de la Ley de Régimen Tributario por el siguiente:</p>	<p>"Art. 19.- Obligación de llevar contabilidad.- Están obligadas a llevar contabilidad y declarar el impuesto en base a los resultados que arroje la misma todas las sociedades. También lo estarán las personas naturales y sucesiones indivisas que al primero de enero operen con un capital o cuyos ingresos brutos o gastos anuales del ejercicio inmediato anterior, sean superiores a los límites que en cada caso se establezcan en el Reglamento, incluyendo las personas naturales que desarrollen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o similares.</p>
Art. 81.-	<p>A continuación del Art. 22 de la Ley de Régimen Tributario Interno agréguese el artículo siguiente:</p>	<p>"Art. ...- Operaciones con partes relacionadas.- Los contribuyentes que celebren operaciones o transacciones con partes relacionadas están obligados a determinar sus ingresos y sus costos y gastos deducibles, considerando para esas operaciones los precios y valores de contraprestaciones que hubiera utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para efectos de control deberán presentar a la Administración Tributaria, en las mismas fechas y forma que ésta establezca, los anexos e informes sobre tales operaciones. La falta de presentación de los anexos e información referida en este artículo, o si es que la presentada adolece de errores o mantiene diferencias con la declaración del Impuesto a la Renta, será sancionada por la propia Administración Tributaria con multa de hasta 15.000 dólares de los Estados Unidos de América.</p> <p>La información presentada por los contribuyentes, conforme este artículo, tiene el carácter de reservada.</p>
Art. 82.-	<p>En el Art. 23 introdúzcanse las siguientes reformas:</p>	<p>1.- A continuación del inciso segundo, añádase lo siguiente:</p> <p>"La administración tributaria podrá determinar los ingresos, los costos y gastos deducibles de los contribuyentes, estableciendo el precio o valor de la contraprestación en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando para esas operaciones los precios y valores de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, ya sea que éstas se hayan realizado con sociedades residentes en el país o en el extranjero, personas naturales y establecimientos permanentes en el país de residentes en el exterior, así como en el caso de las actividades realizadas a través de fideicomisos.</p> <p>El sujeto activo podrá, dentro de la determinación directa, establecer las normas necesarias para regular los precios de transferencia en transacciones sobre bienes, derechos o servicios para efectos tributarios. El ejercicio de esta facultad procederá, entre otros, en los siguientes casos:</p> <p>a) Si las ventas se efectúan al costo o a un valor inferior al costo, salvo que el contribuyente demuestre documentadamente que los bienes vendidos sufrieron demérito o existieron circunstancias que determinaron la necesidad de efectuar transferencias en tales condiciones;</p>

		<p>b) También procederá la regulación si las ventas al exterior se efectúan a precios inferiores de los corrientes que rigen en los mercados externos al momento de la venta; salvo que el contribuyente demuestre documentadamente que no fue posible vender a precios de mercado, sea porque la producción exportable fue marginal o porque los bienes sufrieron deterioro; y,</p> <p>c) Se regularán los costos si las importaciones se efectúan a precios superiores de los que rigen en los mercados internacionales.</p> <p>Las disposiciones de este artículo, contenidas en los literales a), b) y c) no son aplicables a las ventas al detalle.</p> <p>Para efectos de las anteriores regulaciones el Servicio de Rentas Internas mantendrá información actualizada de las operaciones de comercio exterior para lo cual podrá requerirla de los organismos que la posean. En cualquier caso, la administración tributaria deberá respetar los principios tributarios de igualdad y generalidad."</p> <p>2.- En el inciso tercero, en el numeral 3, elimínese el "; y," , añádase en el numeral 4 ";y," y agréguese un numeral que diga: "5.- Incremento injustificado de patrimonio.</p>
Art. 85.-	El tercer inciso del Art. 28 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sustitúyase por el siguiente:	"En los contratos de construcción a precios fijos, unitarios o globales, se presumirá que la base imponible es igual al 15% del total del contrato.
Art. 86.-	En el Art. 30 de la Ley de Régimen Tributario Interno introdúzcanse las siguientes reformas:	En el primer inciso luego de las palabras "las sociedades", inclúyase: "y demás contribuyentes obligados a llevar contabilidad". En el segundo inciso, luego de las palabras: "personas naturales", inclúyase: "y sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad.
Art. 92.-	Sustitúyase el segundo inciso del Art. 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno por el siguiente:	Las sociedades que reinviertan sus utilidades en el país podrán obtener una reducción de 10 puntos porcentuales de la tarifa del Impuesto a la Renta sobre el monto reinvertido, siempre y cuando lo destinen a la adquisición de maquinarias nuevas o equipos nuevos que se utilicen para su actividad productiva y efectúen el correspondiente aumento de capital, el mismo que se perfeccionará con la inscripción en el respectivo Registro Mercantil hasta el 31 de diciembre del ejercicio impositivo posterior a aquel en que se generaron las utilidades materia de la reinversión.
Art. 96.-	En el Art. 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno introdúzcanse las siguientes reformas:	<p>- En el numeral 1, reemplácese la palabra "ante" por la palabra "en"</p> <p>- Reemplácese el numeral 2 por el siguiente:</p> <p>"2.- Las personas naturales, las sucesiones indivisas, las sociedades, las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual y las empresas públicas sujetas al pago del impuesto a la renta, deberán determinar en su declaración correspondiente al ejercicio económico anterior, el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>a) Las personas naturales y sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad, las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual y las empresas públicas sujetas al pago del impuesto a la renta:</p> <p>Una suma equivalente al 50% del impuesto a la renta determinado en el ejercicio anterior, menos las retenciones en la fuente del impuesto a la renta que les hayan sido practicadas en el mismo;</p> <p>b) Las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las sociedades, conforme una de las siguientes opciones, la que sea mayor:</p>

	<p>b.1.- Un valor equivalente al 50% del impuesto a la renta causado en el ejercicio anterior, menos las retenciones que le hayan sido practicadas al mismo o,</p> <p>b.2.- Un valor equivalente a la suma matemática de los siguientes rubros:</p> <ul style="list-style-type: none">- El cero punto dos por ciento (0.2%) del patrimonio total.- El cero punto dos por ciento (0.2%) del total de costos y gastos deducibles a efecto del impuesto a la renta,- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del activo total, y- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total de ingresos gravables a efecto del impuesto a la renta. <p>Para la liquidación de este anticipo, en los activos de las arrendadoras mercantiles se incluirán los bienes dados por ellas en arrendamiento mercantil.</p> <p>Las instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros no considerarán en el cálculo del anticipo los activos monetarios.</p> <p>Las sociedades, las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad no considerarán en el cálculo del anticipo las cuentas por cobrar salvo aquellas que mantengan con relacionadas.</p> <p>Las nuevas empresas o sociedades recién constituidas estarán sujetas al pago de este anticipo después del segundo año de operación efectiva, entendiéndose por tal la iniciación de su proceso productivo y comercial. En el caso de que el proceso productivo así lo requiera, este plazo podrá ser ampliado, previa autorización del Director General del Servicio de Rentas Internas, de conformidad a lo antes establecido. Se exceptúa de este tratamiento a las empresas urbanizadoras o constructoras que vendan terrenos o edificaciones a terceros y a las empresas de corta duración que logren su objeto en un periodo menor a dos años, las cuales comenzará a pagar el anticipo que corresponda a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquel en que inicien sus operaciones.</p> <p>En todos los casos, para determinar el valor del anticipo (sic) se deducirán las retenciones en la fuente que le hayan sido practicadas al contribuyente en el ejercicio impositivo anterior. Este resultado constituye el anticipo (sic) mínimo.</p> <p>c) El anticipo, que constituye crédito tributario para el pago de impuesto a la renta del ejercicio fiscal en curso, se pagará en la forma y en el plazo que establezca el Reglamento, sin que sea necesario la emisión de título de crédito;</p> <p>d) Si en el ejercicio fiscal, el contribuyente reporta un Impuesto a la Renta Causado superior a los valores cancelados por concepto de Retenciones en la Fuente de Renta más Anticipo; deberá cancelar la diferencia.</p> <p>e) Si no existiese impuesto a la renta causado o si el impuesto causado en el ejercicio corriente fuere inferior al anticipo pagado más las retenciones, el contribuyente tendrá derecho a presentar reclamo de pago indebido o la correspondiente solicitud de pago en exceso, de la parte que exceda al anticipo mínimo. El anticipo mínimo pagado y no acreditado al pago del impuesto a la renta podrá ser utilizado sólo por el mismo contribuyente que lo pagó, como crédito tributario para el pago del impuesto a la renta causado en los cinco ejercicios fiscales posteriores a aquel en que se realizó el pago.</p>
--	--

		<p>f) Si el contribuyente no aplicará como crédito tributario todo o parte del anticipo mínimo, en el plazo establecido de los cinco años, el excedente de anticipo se constituirá en pago definitivo, sin derecho a crédito tributario posterior.</p> <p>g) Las sociedades en disolución que no hayan generado ingresos gravables en el ejercicio fiscal anterior no estarán sujetas a la obligación de pagar anticipos en el año fiscal en que, con sujeción a la ley, se inicie el proceso de disolución. Tampoco están sometidas al pago del anticipo aquellas sociedades, cuya actividad económica consista exclusivamente en la tenencia de acciones, participaciones o derechos en sociedades, así como aquellas en que la totalidad de sus ingresos sean exentos.</p> <p>Las sociedades en proceso de disolución, que acuerden su reactivación, estarán obligadas a pagar anticipos desde la fecha en que acuerden su reactivación;</p> <p>h) De no cumplir el declarante con su obligación de determinar el valor del anticipo al presentar su declaración de impuesto a la renta, el Servicio de Rentas Internas procederá a determinarlo y a emitir el correspondiente auto de pago para su cobro, el cual incluirá los intereses y multas, que, de conformidad con las normas aplicables, cause por el incumplimiento y un recargo del 20% del valor del anticipo.</p> <p>i) El contribuyente podrá solicitar al Servicio de Rentas Internas, la reducción o exoneración del pago del anticipo del impuesto a la renta cuando demuestre que las rentas gravables para ese año serán inferiores a las obtenidas en el año anterior o que las retenciones en la fuente del impuesto a la renta cubrirán el monto del impuesto a la renta a pagar en el ejercicio; y,</p> <p>3) Suprímense los numerales 3, 4, 5, 6 y 7.</p>
Art. 98.-	En el primer inciso del Art. 43 de la Ley de Régimen Tributario Interno, luego de la frase:	"Los pagos que hagan los empleadores," agréguese la frase: "personas naturales o sociedades.
Art. 99.-	Reemplácese el Art. 46 de la Ley de Régimen Tributario Interno por el siguiente:	"Art. 46.- Crédito tributario. - Los valores retenidos de acuerdo con los artículos anteriores constituirán crédito tributario para la determinación del impuesto a la renta del contribuyente cuyo ingreso hubiere sido objeto de retención, quien podrá disminuirlo del total del impuesto causado en su declaración anual.
Art. 100.-	Reemplácese el Art. 47 de la Ley de Régimen Tributario Interno por el siguiente:	<p>"Art. 47.- Crédito Tributario y Devolución: En el caso de que las retenciones en la fuente del impuesto a la renta y/o la parte del anticipo que supere al anticipo mínimo sean mayores al impuesto causado o no exista impuesto causado, conforme la declaración del contribuyente, éste podrá solicitar el pago en exceso, presentar su reclamo de pago indebido o utilizarlo directamente como crédito tributario sin intereses en el impuesto a la renta que cause en los ejercicios impositivos posteriores y hasta dentro de 3 años contados desde la fecha de la declaración; la opción así escogida por el contribuyente respecto al uso del saldo del crédito tributario a su favor, deberá ser informada oportunamente a la administración tributaria, en la forma que ésta establezca.</p> <p>La Administración Tributaria en uso de su facultad determinadora realizará la verificación de lo declarado. Si como resultado de la verificación realizada se determina un crédito tributario menor al declarado o inexistente, el contribuyente deberá pagar</p>

		los valores utilizados como crédito tributario o que le hayan sido devueltos, con los intereses correspondientes más un recargo del 100% del impuesto con el que se pretendió perjudicar al Estado.
Art. 101.-	A continuación del primer inciso del Art. 48 de la Ley de Régimen Tributario interno, inclúyanse los siguientes incisos:	<p>"Si el pago o crédito en cuenta realizado no constituye un ingreso gravado en el Ecuador, el gasto deberá encontrarse certificado por informes expedidos por auditores independientes que tengan sucursales, filiales o representación en el país. La certificación se referirá a la pertinencia del gasto para el desarrollo de la respectiva actividad y a su cuantía y adicionalmente deberá explicarse claramente por que el pago no constituiría un ingreso gravado en el Ecuador.</p> <p>Esta certificación también será exigida a las compañías auditoras, a efectos de que justifiquen los gastos realizados por las mismas en el exterior. Estas certificaciones se legalizarán ante el cónsul ecuatoriano más cercano al lugar de su emisión.</p> <p>Los reembolsos de honorarios, comisiones y regalías serán objeto de retención en la fuente de impuesto a la renta.</p>
Art. 102.-	Sustitúyase el Art. 49 de la Ley de Régimen Tributario Interno por el siguiente:	<p>"Art. 49.- Tratamiento sobre rentas del extranjero.- Toda persona natural o sociedad residente en el Ecuador que obtenga rentas en el exterior, que han sido sometidas a imposición en otro Estado, se excluirán de la base imponible en Ecuador y en consecuencia no estarán sometidas a imposición. En el caso de rentas provenientes de paraísos fiscales no se aplicará la exención y las rentas formarán parte de la renta global del contribuyente.</p> <p>En el reglamento se establecerán las normas para la aplicación de las disposiciones de este artículo.</p>
Art. 103.-	En el Art. 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno, realícense las siguientes reformas:	<p>1.- En el primer inciso, luego de la frase "Obligaciones de los agentes de retención.-", inclúyase la siguiente frase: "La retención en la fuente deberá realizarse al momento del pago o crédito en cuenta, lo que suceda primero."</p> <p>2.- Elimínese el segundo inciso</p> <p>3.- En el tercer inciso, elimínense las palabras "depositar los valores retenidos"</p> <p>4.- Sustitúyase el numeral primero por el siguiente: "1.- De no efectuarse la retención o de hacerla en forma parcial, el agente de retención será sancionado con multa equivalente al valor total de las retenciones que debiendo hacérselas no se efectuaron, más el valor que correspondería a los intereses de mora. Esta sanción no exime la obligación solidaria del agente de retención definida en el Código Tributario."</p> <p>5.- Sustitúyase el numeral 2 por el siguiente: "2.- El retraso en la presentación de la declaración de retención será sancionado de conformidad con lo previsto por el artículo 100 de esta Ley; y,"; y,</p> <p>6.- Al final del Art. 50 agréguese el siguiente inciso: "El retraso en la entrega o falta de entrega de los tributos retenidos conlleva la obligación de entregarlos con los intereses de mora respectivos y será sancionado de conformidad con lo previsto en el Código Tributario.</p>
Art. 104.-	Sustitúyase el Art. 51, por el siguiente:	<p>"Art. 51.- Destino del impuesto.- El producto del impuesto a la renta se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas que, para el efecto, se abrirá en el Banco Central de Ecuador. Una vez efectuados los respectivos registros contables, los valores correspondientes se transferirán en el plazo máximo de 24 horas a la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional.</p>